

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 3367/2014
La Paz, 18 de diciembre de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 21 de enero de 2014, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A. – YPFB LOGÍSTICA**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa YPFB LOGÍSTICA S.A. en fecha 20 de octubre de 2011 mediante Nota YPFBLOG-GGRL-1408/2011 remitió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su aprobación el Presupuesto Programado gestión 2012, mismo que tuvo varias observaciones realizadas tanto por la Dirección de Análisis Económico Financiero como por la Dirección de Ductos y Transportes.

Que la Dirección de Análisis Económico Financiero, mediante informe DEF 0294/2011 INF, de 30 de noviembre de 2011, indica que ante el incumplimiento por parte de YPFB Logística en la presentación de los consensos y disensos con sus cargadores en el Presupuesto Programado 2012, conforme lo establece el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, la Dirección Jurídica deberá iniciar el proceso sancionatorio correspondiente, en aplicación al Artículo 86 del referido Reglamento.

Que en atención al Informe DEF 0294/2011, se emite el Auto Administrativo de 16 de febrero de 2012, notificado a la empresa YPFB Logística en fecha 27 de febrero de 2012, instruyendo a la misma a presentar entre otros datos, los consensos y disensos con sus cargadores dentro del plazo de 15 días.

Que la Dirección de Análisis Económico Financiero, emitió el informe DEF 0077/2012 INF, de 30 de marzo de 2012, en el cual indica que la empresa respondió al Auto de Administrativo de 16 de febrero de 2012 mediante carta YPFBLOG-398/2012, señalando en cuanto al cumplimiento de la Presentación de los Consensos y Disensos que si bien la empresa argumenta que se adjunta fotocopia simple de la correspondencia de consensos y disensos del Presupuesto Programado 2012 con los cargadores, YPFB Logística, solo ha cursado notas a sus cargadores para efectuar la reunión de presentación del Presupuesto Programado gestión 2012, Sin embargo no incluye los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, recomendando a la Dirección Jurídica que ante el incumplimiento por parte de YPFB Logística en la presentación de los consensos y disensos con sus cargadores en el Presupuesto Programado 2012, conforme lo establece el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, inicie el proceso sancionatorio correspondiente en aplicación del Artículo 86 del antes citado Reglamento.

Que la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD mediante informe DDT 0161/2012 de fecha 24 de mayo de 2012, en análisis de la nota YPFBLOG-398/2012 y sus adjuntos, apunta que en cuanto a la presentación de los consensos y disensos instruida mediante Auto Administrativo de 16 de febrero de 2012, YPFB Logística solo ha cursado notas a sus cargadores para efectuar la reunión de presentación del Presupuesto Programado 2012. Sin embargo, no incluye los respectivos consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 3367/2014

1

Que la ANH emitió en atención a los antecedentes descritos el Auto de Cargo de 21 de enero de 2014, por presunta infracción a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado – 2012, infracción prevista y sancionada como “LEVES” en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, el cual fue notificado a la empresa **YPFB LOGÍSTICA** el 4 de febrero de 2014.

Que mediante memorial presentado en fecha 14 de febrero de 2014, la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, solicitó aclaración y complementación al Auto de Cargo emitido, solicitud que fue respondida mediante Auto de 6 de marzo de 2014 y que asimismo, garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH**, dispuso la apertura de un periodo probatorio de 10 días.

Que mediante memorial presentado en fecha 2 de abril de 2014, la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho de los que intenta valerse para desestimar los cargos formulados.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de fecha 4 de abril de 2014, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB LOGÍSTICA**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- **YPFB LOGÍSTICA** indica que el informe emitido por la Dirección de Análisis Económico DEF 0077/2011, señala explícitamente “Mediante Auto de fecha 3 de febrero de 2010 la ANH notifica sobre las observaciones al Presupuesto Programado 2010 a la Empresa YPFB Logística” por que existiría contradicción con el Auto de Cargo Formulado, por cuanto este hace referencia al Presupuesto Programado 2012, por lo que solicita la aclaración y complementación al auto de Cargo.
- Argumenta asimismo que los informes emitidos por la ANH sugieren iniciar el correspondiente proceso sancionador en contra la empresa YPFB Logística, pues, supuestamente no se habría presentado disensos y consensos de cargadores; constituyéndose esta en una infracción pasible a la sanción prevista en el artículo 86 del Reglamento de Transporte por Ductos (DS. N° 29018), sin embargo, este procedimiento no habría sido iniciado sino hasta principios del año 2014, o sea, después de más de dos años de efectuada la observación de la supuesta infracción.
- De lo señalado, invoca la prescripción de la infracción puesto que se habría incurrido en los alcances del artículo 79 de la Ley 2341, ese derecho o facultad se extingue a los dos años de establecido el hecho como infracción y un año desde la imposición de la sanción que correspondería. O sea, a partir de la emisión de los informes que forman parte del elemento probatorio o factico del auto de cargos y al no haberse dado inicio al procedimiento sancionatorio en tiempo oportuno, estableciendo la infracción y la sanción que supuestamente correspondería, ha operado la prescripción tanto de la infracción como de la sanción; por lo tanto, iniciar un procedimiento sancionatorio al vencimiento de este plazo se constituye en un atentado al derecho al debido proceso administrativo y al principio de oportunidad, y eficacia establecidos en la Constitución, la Ley de Procedimiento Administrativo y Decretos Reglamentarios que corresponden.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 3367/2014

2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

- Como detalle de los hechos señala que el Informe de la ANH que recomienda iniciar el proceso Sancionatorio respecto a la supuesto no presentación de Consensos y Disensos de los Cargadores, de conformidad al numeral b) del Artículo 58 del Decreto Supremo 29018, es de 30 de noviembre de 2011, y los posteriores informes que ratifican este acto administrativo son de marzo y mayo de 2012, habiendo transcurrido dos años de la infracción a la sanción mencionada en el inciso b) del artículo 58, parágrafo II, con respecto a la presentación al Ente Regulador del presupuesto programado 2012 que fue presentado mediante nota YPFBLOG-GGRL-1408/2011 de fecha 19 de octubre de 2011, que lleva el sello de recibido de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Regional Santa Cruz el 20 de octubre de 2011 a horas 08:44. El Informe de recomendación de la ANH, respecto a desarrollar el proceso sancionatorio no se iniciaron sino hasta la fecha 04 de febrero de 2014, con la Notificación del Supuesto Auto de Formulación de Cargos, por tanto el Auto de Cargos de fecha 21 de enero de 2014 y notificado el 04 de febrero del presente año a horas 16:36, no tiene efecto alguno por extinción del derecho de perseguir a través del procedimiento sancionatorio debiendo aplicarse el artículo 79 de la ley 2341 en la vía de puro derecho.
- Finalmente concluye invocando los artículos 24, 115, 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Artículo 79 de la Ley 2341 "Ley de Procedimiento Administrativo". Y habiéndose demostrado que el Auto de Cargos por la Presunta Infracción del inciso c) del parágrafo II del artículo 58 del Decreto Supremo 29018, respecto al presupuesto programado 2012 de la empresa YPFB Logística S.A., ha prescrito o se ha extinguido el derecho del ente regulador de imponer infracciones y sanciones; solicito a usted declarar probada la excepción de prescripción y disponer el archivo de obrados.

Que como prueba documental de respaldo de los argumentos expuestos, la empresa **YPFB LOGÍSTICA** presentó las siguientes fotocopias simples: Testimonio de N° 405/2012 de poder otorgado por el señor John Delfín Vargas Vega, Presidente de la Sociedad YPFB Logística S.A.; Auto de Formulación de Cargos de 21 de enero de 2014; Informe INF DDT 161/2012; Informe DEF 0077/2012 INF; Informe DEF 0294/2014 INF; Proveído de 6 de marzo de 2014.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **YPFB LOGÍSTICA**, la DDT emitió la nota DDT 0930/2014 de 8 de diciembre de 2014, indica que no se identificaron aspectos técnicos que deban ser analizados y/o aclarados por la DDT.

Que de la misma manera ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **YPFB LOGÍSTICA**, la DRE emitió la nota DRE 1148/2014, por el cual indica que no existen aspectos técnicos, económicos y financieros competentes a esa Dirección.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, los argumentos expresados por las notas DDT 0930/2014, DRE 1148/2014 y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece que el presupuesto enviado a conocimiento del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, de lo que se infiere que la empresa YPFB Logística en lo que respecta a su Presupuesto Programado 2012, tiene la obligación de presentar a la ANH los consensos y disensos con sus cargadores.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 3367/2014



Que de acuerdo a los antecedentes descritos, la empresa YPFB LOGÍSTICA habría presentado su Presupuesto Ejecutado 2012, sin adjuntar los consensos y disensos con sus cargadores, aspecto que es precisado por el Informe Técnico DEF 0294/2011 INF, ante lo cual la ANH en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por la normativa vigente, emitió el Auto Administrativo de 16 de febrero de 2012, en la que entre otras cosas, se instruye a la empresa que presente los consensos y disensos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Que ante el Auto Administrativo de 16 de febrero de 2012 referido, la empresa presenta mediante carta YPFBLOG-398/2012, las comunicaciones sostenidas con sus cargadores, sobre los cuales una vez analizados, los Informes Técnicos DDT 161/2012 y DEF 0077/2012 INF, establecen que los mismos no se constituyen en los consensos y disensos requeridos, por lo que la empresa no ha presentado los consensos y disensos correspondientes a su Presupuesto Programado 2012.

Que de la normativa mencionada y antecedentes descritos, se puede mencionar que la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, no ha presentado los consensos y disensos correspondientes a su Presupuesto Programado 2012.

Que respecto a la aclaración y complementación planteada **YPFB LOGÍSTICA**, indicando que el informe emitido por la Dirección de Análisis Económico DEF 0077/2011, señala explícitamente "Mediante Auto de fecha 3 de febrero de 2010 la ANH notifica sobre las observaciones al Presupuesto Programado 2010 a la Empresa YPFB Logística" por que existiría contradicción con el Auto de Cargo Formulado, por cuanto este hace referencia al Presupuesto Programado 2012, se debe precisar que el Parágrafo I del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

Que por lo mencionado y siendo que el Auto de Cargos no presenta contradicciones y/o ambigüedades pues el mismo no se basa únicamente en el informe DEF 0077/2012 (el cual sin embargo precisa con claridad que el Presupuesto Programado objeto de análisis es el correspondiente a la gestión 2012 y que la referencia a la gestión 2010, se debe a un error involuntario que se comete una única vez), sino también en los Informes Técnicos DDT 0161/2012 y DEF 0294/2011 INF, por lo que la pretensión de que el Informe DEF 0077/2012, induce en error al administrado es forzada, toda vez que como se indicó, el Auto de Cargo y los informes adjuntos señalan con claridad que el Presupuesto Programado respecto al cual se realiza la formulación del Auto de Cargo, corresponde a la gestión 2012.

Que en cuanto a la argumentación de que los informes emitidos por la ANH sugieren iniciar el correspondiente proceso sancionador y este procedimiento no habría sido iniciado sino hasta principios del año 2014, después de más de dos años de efectuada la observación de la supuesta infracción, se debe recordar que la ANH en atención al Informe DEF 0294/2011 INF emitió el Auto Administrativo de 16 de febrero de 2012, notificado a la empresa YPFB Logística en fecha 27 de febrero de 2012, instruyendo a la misma a presentar entre otros, los consensos y disensos con sus cargadores dentro del plazo de 15 días a partir de su notificación, es decir **hasta el 19 de marzo de 2012**, Auto que fue respondido por nota YPFBLOG-398/2012, presentada en fecha 20 de marzo de 2012 (un día después de vencido el plazo otorgado), a la que sin embargo **la empresa no adjuntó los consensos y disensos correspondientes**.

Que ante la invocación de la prescripción de la infracción arguyendo que se habría incurrido en los alcances del artículo 79 de la Ley 2341, se debe referir que la prescripción como institución jurídica, extingue derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo y

la inacción de los actores jurídicos, es así que de acuerdo a los antecedentes descritos, el computo del plazo para la prescripción inició en fecha 19 de marzo de 2012, por lo que los 2 años previstos en la normativa vigente, concluían el 19 de marzo de 2014.

Que en cuanto a la prescripción de la sanción impuesta, se debe mencionar que el cómputo para la procedencia de la misma, corre a partir de la imposición de la misma, por lo que siendo que aun no se impuso una sanción, no corresponde realizar el cómputo referido. Asimismo, por los argumentos señalados y conforme a la normativa vigente, no se afecta el debido proceso, al principio de oportunidad, y eficacia, por cuanto la formulación del cargo pretende establecer si se cometió infracción a la normativa vigente, lo contrario sería la imposición de una multa obviando un debido proceso.

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente proceso y por lo tanto no amerita mayores consideraciones de orden legal.

Que del análisis anterior, se desprende que por lo tanto, la empresa **YPFB LOGÍSTICA** en el presente procedimiento administrativo y de acuerdo a los antecedentes presentados, no ha desvirtuado los cargos formulados mediante Auto de 21 de enero de 2014.

Que en consecuencia se puede concluir que los descargos a los que recurre la empresa **YPFB LOGÍSTICA** no son insuficientes para desvirtuar el cargo formulado por la presunta infracción a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 3367/2014

5

actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino, en atención a las facultades y atribuciones conferidas al por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de enero de 2014, contra la **empresa YPFB LOGÍSTICA S.A.**, por presunto incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado – 2012, infracción prevista y sancionada como “LEVES” en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.** una sanción pecuniaria **de 40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, equivalente a Bs80410.- (Ochenta Mil Cuatrocientos Diez 00/100 Bolivianos) al tipo de cambio del día, que corresponde a una sanción Leve conforme lo dispone el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

TERCERO.- La empresa **YPFB LOGÍSTICA S.A.**, en el plazo de quince (15) días calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada **“ANH Multas y Sanciones”** del Banco Unión.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **YPFB LOGÍSTICA** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme




Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 3367/2014

6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo